

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00103-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L**
Demandante: **OLGA VANESSA SOLÍS BENAVIDEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 4 de octubre de 2021, por medio del cual el Despacho declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante providencia del 4 de octubre de 2021, notificada por estado el 5 de octubre de 2021, declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda y la remitió por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, oficina de reparto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la competencia por razón del territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Lo anterior por cuanto el último lugar donde el causante prestó sus servicios como docente fue la Institución Educativa NARANJAL ubicada en el Municipio de Bolívar, Valle del Cauca, según constancia del 2 de febrero de 2013 de la rectora de dicha institución, municipio que pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Cartago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006.

III. EL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito visible en el archivo denominado "11MemorialRecursoReposicion.pdf" en el expediente electrónico, interpone recurso de

reposición en contra del auto interlocutorio del 4 de octubre de 2021, solicitando se reponga.

Argumentó su inconformidad en que no se tuvo en cuenta el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando se trate de derechos pensionales, la competencia por razón de territorio se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, de modo que al tratarse de una pensión de sobreviviente, tener su domicilio la demandante y sede las entidades demandadas en la ciudad de Cali, la competencia por razón del territorio corresponde a este Distrito Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación (archivo denominado “10CorreoMemorialRecursoReposicion.pdf” en el expediente electrónico), de manera que resulta procedente desatarlo.

Aunado a lo anterior, se anota que para decidir el recurso interpuesto no se hace necesario surtir el traslado al que se refiere el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., en razón a que la litis aún no se ha trabado.

En tal virtud, procede el Despacho a abordar el fondo del asunto que plantea la recurrente.

2. FONDO DEL ASUNTO

El numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 dispone según su redacción original:

“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”* (negrilla fuera del texto).

Tal como lo señala la recurrente, dicha norma fue modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, quedando de la siguiente manera:

“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*** (negrilla fuera del texto).

Sin embargo, dicha modificación no se encuentra vigente, a las voces del artículo 86 de la misma Ley que indica:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...**”* (negrilla fuera del texto).

Así pues, como quiera que las normas que modificaron las reglas de competencia solo cobran vigencia un año después de la publicación de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011 en su redacción original, atendiendo la fecha de presentación de la demanda (9 de agosto de 2021 Archivo 04 expediente digital) tal como se señaló en el auto recurrido, por lo que se reafirma que la competencia territorial en este caso debe fijarse por el último lugar de prestación de servicios, y en ese orden, no se repondrá el auto objeto de recurso.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio del 4 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda y se remitió al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, oficina de reparto.

2.- NOTIFICAR esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico: leidy.agredo@pensionesholquinabogados.com holquinabogadoscambulos@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fef144891a5d6782b781379beb57e2a1b65e8ce9a3f430792a5a34518d63da3**

Documento generado en 12/01/2022 12:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00123-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Prescinde audiencia inicial y corre traslado para alegar de conclusión

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por el extremo demandado, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, atendiendo que no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, que señala:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el

trámite del proceso”.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá en su alcance legal los documentos aportados con la demanda y su contestación, teniendo en cuenta que fueron las únicas solicitadas y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El asunto se contrae a definir si los actos acusados, por medio de los cuales el Distrito de Cali profirió liquidaciones oficiales de revisión por mayor valor e impuso sanción por inexactitud respecto de la estampilla procultura a la demandante, correspondiente a los meses de mayo, julio, septiembre y diciembre de 2016, son nulos por infracción de las normas en que debieron fundarse.

En concreto, de acuerdo a los cargos de violación de la demanda, se estudiará si el tributo no era procedente por tratarse de recursos destinados a la prestación del servicio de salud por parte de una Empresa Social del Estado, y si la base gravable fue calculada de forma incorrecta.

Así, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literal c) del CPACA, toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y sólo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica

de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

¹diazangelabogados@live.com

notijudicialesredoriente@gmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

fernando.sepulvelas@gmail.com

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497fdb6d93cdc4c3f7f325cfb1f7c32a0610e3302b7535bba1553f23d9e21aac**
Documento generado en 12/01/2022 09:21:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001 33 33 007 **2017 00324 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Requiere a la la parte actora.

Por medio de auto de sustanciación de noviembre 18 de 2021¹ se dispuso requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que informara si recibió los documentos que había requerido con oficio No. CO-J-407 de 27 de abril de 2021, para determinar el grado de pérdida de capacidad laboral y secuelas, con motivo de las lesiones que sufrió la demandante Karen González Ordoñez identificada con NUIP 1.118.258.716 (Registro Civil) el día 12 de octubre de 2015 en accidente de tránsito; y en caso afirmativo, que informara la fecha en la que remitiría el dictamen decretado en la audiencia inicial.

La entidad evaluadora, con oficio No. CO-P-728² manifestó:

ASUNTO: SOLICITUD DE EXAMENES

Por medio del presente escrito, me permito informarle que para iniciar el proceso tendiente a la calificación de la menor **KAREN GONZALEZ ORDOÑEZ**, identificada con Tarjeta de Identidad No. **1.118.258.716**. Es necesario acreditar de carácter urgente los siguientes documentos a nombre de la mencionada menor, para lo cual cuenta con un término de (30) treinta días calendario de acuerdo al ordenamiento legal estipulado en el **Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.29**, para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir.

- **EN LO APORTADO MEDIANTE CORREO DEL DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE EVIDENCIA EL FIN DE TRATAMIENTO DE FISIATRÍA, SIN EMBARGO EN VALORACIÓN POR ORTOPEDIA NO MENCIONAN FIN DE TRATAMIENTO.**
- **POR LO ANTERIOR SE SOLICITA NUEVAMENTE EL ALTA O FIN DE TRATAMIENTO POR ORTOPEDIA.**

Así las cosas, se requerirá a la parte actora con el fin de que allegue lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con el requerimiento precedente

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Archivo digital “39RequiereDictamen201700324”

² Archivo digital “41SolicitudExamenesJuntaValle”

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca lo que fue solicitado con el comunicado contenido en el archivo digital "41SolicitudExámenesJuntaValle", en el propósito de rendir el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial con respecto a la demandante Karen González Ordoñez identificada con NUIP 1.118.258.716 (Registro Civil).

La parte actora deberá acreditar ante el Despacho que cumplió con la carga impuesta en este numeral dentro del término indicado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- ayudasjuridicasrc7@hotmail.com
- juriyacu@yahoo.es
- deval.notificacion@policia.gov.co
- notificaciones@qbe.com.co
- notificaciones.co@zirich.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **57c87e8f98df50f33ef8d979d2865ef7df7600ac2428046b2d6256957fb080ac**

Documento generado en 12/01/2022 09:21:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00325 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILSON ESCOBAR VARGAS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO ESE

ASUNTO: Acepta desistimiento y corre traslado de dictamen pericial.

Encontrándose el expediente para celebrar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA y de una revisión a la actuación, encuentra necesario el Despacho referirse a los aspectos que serán abordados a continuación:

- **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA FRENTE A ALGUNOS DEMANDADOS**

El mandatario de la parte actora mediante escrito¹ allegado al proceso, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda frente a la **Red de Salud del Norte ESE** y al **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE**.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En relación con esta figura el Consejo de Estado² ha señalado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

¹ Archivo digital “62MemorialDesisteAlgunosDemandados” del expediente electrónico.

² Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que solo opera cuando el demandante renuncia a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto³. Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Revisado el expediente se advierte que se cumplen las exigencias normativas para la aceptación del desistimiento, considerando que la solicitud se formuló antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso; actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderado judicial con facultad expresa para ello según se verifica en los poderes allegados junto a la demanda⁴. Además, dicha solicitud fue presentada ante la secretaría con escrito remitido a través del correo electrónico del Juzgado, el cual que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “60CorreoMemorialDesisteAlgunosDemandados”.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la parte actora renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita faculta para desistir de las pretensiones; se declarará la terminación del proceso en cuanto a las pretensiones frente a los demandados **Red de Salud del Norte ESE** y al **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE**, pues se encuentran cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia.

Comoquiera que no subsistirían los supuestos previstos en el artículo 225 para que la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, y el **Sindicato Asociación de Servidores del Sector De La Salud “ASSS” disuelto y liquidado** acudan al proceso al haber sido desistida la demanda respecto de las entidades que las llamaron en garantía; lo mismo que **Liberty Seguros S.A.** que fue llamada en garantía por el **Sindicato Asociación de Servidores del Sector De La Salud “ASSS”**; también se declarará terminado el proceso con respecto a todos ellos.

Es claro que el proceso continúa con respecto al demandado **Hospital Isaías Duarte Cancino ESE**, en razón a que en el escrito del desistimiento arrimado por la parte actora así se solicita.

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Cnf. Páginas 3 a 6 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFolios1a156” y páginas 9 a 20 del archivo digital “02CuadernoPrincipalFolios157a271” del expediente electrónico.

- **CONDENA EN COSTAS POR RAZÓN DEL DESISTIMIENTO**

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora y a favor de las entidades respecto de las cuales se desistió la demanda.

- **TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL**

Producto de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, fue allegado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el informe pericial de clínica forense No. UBCALI-DSVLLC-07461-2021 de septiembre 5 de 2021⁶, y considerando que el mismo fue rendido por una autoridad pública, se dará traslado de dicho dictamen en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso; prescindiéndose de su contradicción en audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de reparación directa formulado por la apoderada judicial de la parte demandante frente a los demandado **Red de Salud del Norte ESE** y al **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y **DECLARAR** terminado el proceso frente a dichos sujetos procesales de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, lo mismo que respecto de los llamados en garantía **Aseguradora**

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

⁶ Archivo digital “01InformeMedicinaLegal2016 00325” del expediente electrónico.

Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Sindicato Asociación de Servidores del Sector De La Salud “ASSS” disuelto y liquidado y Liberty Seguros S.A.; conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso en contra del demandado **Hospital Isaías Duarte Cancino ESE.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora con ocasión del desistimiento aceptado en esta providencia.

CUARTO: De acuerdo a lo previsto en el párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, **PRESCINDIR** de la contradicción en audiencia del informe pericial de clínica forense No. UBCALI-DSVLLC-07461-2021 de septiembre 5 de 2021 allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y, en concordancia con el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, **CORRER** traslado a las partes de dicho dictamen por el término de tres (3) días, para los fines a los que alude la última de las disposiciones mencionadas.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- mario.aduque@hotmail.com
- co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
- asociacionasss@gmail.com
- rudasaca0468@gmail.com
- notificaciones@solidaria.com.co
- gherrera@gha.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- astudilloabogados@gmail.com
- claudia@astudilloabogados.com
- notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co
- mechitas187@hotmail.com
- responsabilidadmedicahuv@gmail.com
- notificacionesjudiciales@huv.gov.co
- notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co
- ssandra.ate@gmail.com
- apoyooficinajuridica@gmail.com
- marthacarbelaeb@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec2af77f5e70f43fec3863228a2873149ff076fa87d9f5988698b6561f0b12**
Documento generado en 12/01/2022 09:21:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>